

ASUNCION, 13 de Noviembre de 2025

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por la **SRA. LIDA CONCEPCIÓN VERA GONZÁLEZ**, Presidente y Directora Titular de **INFOCENTER S.A.**; en contra del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, del que;

R E S U L T A:

QUE, a fs. 01/03 de autos obra la presentación de la Acción de Amparo Constitucional promovido la **SRA. LIDA CONCEPCIÓN VERA GONZÁLEZ**, Presidente y Directora Titular de **INFOCENTER S.A.**, con sello de cargo de recepción ante la secretaria del Juzgado de fecha 06 de noviembre de 2025. Refiere en lo sustancial que: "...Que, vengo a solicitar amparo constitucional contra el Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General de Personas, Entidades Jurídicas y Beneficiarios Finales, ante el riesgo inminente de lesión de mi derecho constitucional a la inviolabilidad de mi patrimonio documental consagrado en el Artículo 26 de la Constitución de la República del Paraguay, en presencia de un pedido de acceso a información pública requerido a través de la solicitud N° 98.040, cuya evidencia acompaño, donde se requieren datos personales míos vinculados a empresas de las que soy accionista o beneficiaria final, en un claro abuso al ejercicio del derecho de acceso a información pública, conforme a los argumentos que a continuación pasamos a exponer. En la especie y ante la solicitud de información pública N° 98.040 al Ministerio de Economía y Finanzas, tal derecho está en riesgo inminente de ser conculcado si este otorga mi información personal vinculada con mi ilícita actividad empresarial, la cual es absolutamente privada y que por la simple circunstancia de radicar en fuentes públicas, en este caso la Dirección General de Personas, Entidades Jurídicas y Beneficiarios Finales de dicho ministerio, **no las torna información de fuente pública**. En efecto, la información que se pide **es de fuente privada**, no pública, por lo mismo pertenece a nuestra esfera no solo de intimidad, sino de reserva y sigilo empresarial que hacen a nuestro giro comercial, o lo que es lo mismo, a nuestra fuente de sustento legítimo garantizada por el artículo 107, que dice "Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades". La eventualidad que radique en archivos públicos no la torna pública, del mismo modo que la información sobre la salud de los ciudadanos y habitantes de la Republica del Paraguay que alojan en el Ministerio de Salud Pública, no hacen la misma "pública", y, por lo mismo, de libre acceso a la comunidad. Dicho de otra manera, el recipiente de un contenido privado sea un ente público, no convierte a aquel en público. Esta diferencia entre "continente" y "contenido" hace que el derecho a la información proveniente de fuentes públicas armonice con el derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental, ambos consagrados en la



EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 3315/2025 "LIDA CONCEPCION VERA GONZALEZ C/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS S/ AMPARO". -

Constitución, por cuanto lo que esta ampara de libre acceso en su artículo 28, 2° párrafo, es cualquier contenido público, **no privado**, alojado en dependencias públicas. En la especie, mis datos personales relativos a mi actividad empresarial privada, son como su nombre lo indica, **privados**, Señoría, por lo que están protegidos por el artículo 36, o, lo que es lo mismo, no alcanzados por el artículo 28 de la Constitución. Así pues, es imprescindible proteger la inviolabilidad de tales datos personales que hacen a mi patrimonio documental privado, evitando la lesión inminente que el Ministerio de Economía y Finanzas acometerá al compartirlos con terceros distintos de organismos y entidades del Estado paraguayo...". -

QUE, el Juzgado ha dictado la Providencia de fecha 07 de noviembre del 2025, por el cual se dispone cuanto sigue: "...En atención al cumplimiento de lo requerido por providencia de fecha 06 de noviembre de 2025, por la cual la **SRA. LIDA CONCEPCIÓN VERA GONZÁLEZ** acredita su representación en la firma **INFOCENTER S.A.**, por consiguiente, **TÉNGASE** por presentada e iniciada la presente Garantía Constitucional de Amparo promovida por la **SRA. LIDA CONCEPCIÓN VERA GONZÁLEZ** con **C.I. 692.060**, Presidente y Directora Titular de **INFOCENTER S.A.** conforme documentos que se acompañan, constituyendo su domicilio real y procesal en España 2287 de la Capital, en contra del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, con domicilio legal en la calle Avda. Mariscal López esq. República Dominicana de esta Ciudad Capital. De conformidad al Artículo 572 del Código Procesal Civil, **RECABESE** informe circunstanciado del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, de los antecedentes y trámites dispuestos en la solicitud de informe N° 98.040 ingresada en el Portal Unificado de Información Pública. El informe deberá ser remitido en el plazo de **tres (3) días** de la forma requerida bajo apercibimiento que, si así no lo hicieren, incurrirán en el hecho punible de Desacato previsto en la Ley...". -

QUE, a fojas 25/30 obra las documentales adjuntas y poder correspondiente presentado con el escrito de contestación por parte del representante del **Ministerio de Economía y Finanzas**, obrando a fojas 31/32 de autos el escrito propiamente por parte del Abg. **Víctor Caballero Paredes** con Matr. C.S.J. N° 11.477, donde se presentó a contestar el traslado de la presente acción conforme al escrito presentado vía electrónica, manifestando cuanto sigue: "...en primer término corresponde señalar que nuestra intervención se halla fundada en lo dispuesto por la LEY N° 7158/2023 "QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Que, conforme al Art. 6° De la Representación Procesal "El Estado Paraguayo, a través de los Abogados de la Abogacía del Tesoro y sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, será representado y tendrá intervención procesal en las cuestiones relacionadas con las actuaciones y competencias del Ministerio de Economía y Finanzas, específicamente en lo relativo a a) Actos Administrativos sobre derechos presionales b) La representación Procesal de las Direcciones Generales de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiario Final, y Catastro, en procesos contenciosos administrativos. c) Cobro de multas establecidas en la ley, d) Los procesos judiciales de amparos, medidas cautelares y garantías



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 3315/2025 "LIDA
CONCEPCION VERA GONZALEZ C/
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
S/ AMPARO". -**

constitucionales (Sic). Que, asimismo en tiempo y forma vengo a presentar el informe solicitado per V.S., en el Oficio N°276 diligenciada en fecha 07 de noviembre de 2025 ante la Mesa de Entradas del **Ministerio de Economía y Finanzas**, en los siguientes términos: **INFORME:** Con relación al caso planteado, informamos que la Dirección de Dirección de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales del Ministerio de Economía y Finanzas se pronunció expresamente a través del Informe Jurídico DGPEJBF N° 87 de fecha 10 de noviembre de 2025, cual expresa cuanto sigue: Nos dirigimos a usted con relación al Expediente SIME N° 88854/2025, y la providencia CRA N°280/2025, relativo a la acción de amparo judicial promovida por la Lida Concepción Vera González por derechos propios bajo patrocinio del Abg. Eduardo Daniel De Gásperi Camacho, con Mat, C.J.S. N° 8.410, contra el Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales -DGPEJBF), ante el riesgo inminente de lesión de su derecho constitucional a la inviolabilidad de su patrimonio documental consagrado en el Artículo 36 de la Constitución Nacional, respecto a la solicitud de acceso a la información pública N° 98.040, requerida mediante el Portal Unificado a la información pública. Al respecto, conforme obra en los antecedentes de la solicitud de información N° 98.040. el requirente solicitó la siguiente información relativa a los recurrentes: "por el presente pedido solicito de la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, por intermedio de este Ministerio, la siguiente información de la firma: INFOCENTER S.A, con el RUC 80023118-0 solicito los datos desde su constitución, considerando sus composiciones y nomenclaturas previas, hasta la fecha del presente pedido, relativo a: 1. Constitución societaria, 2. Actas de asamblea, 3. Actas de directorio, si hubiere, 4. Registro de beneficiarios finales, 5. Libro de Accionistas, si hubiere, 6. Constancias de Comunicación asamblearia, 7. Actualización por modificación de estatutos, 8. Comunicación de Canje de acciones, 9. Otros documentos levantados para comunicar asambleas: facturas de publicaciones de edictos, memorias del directorio, informes de sindico, registro de asistencia a asamblea, 10. Registro de directivos". En consecuencia, a lo expuesto, peticiona tener por presentado el amparo constitucional contra el Ministerio de Economía y Finanzas en los términos del escrito dándole el trámite de Ley y en la instancia procesal oportuna dictar sentencia que haga lugar al presente amparo constitucional. Ordenando al Ministerio de Economía y Finanzas abstenerse de proveer información personal suya relacionada en su actividad empresarial privada al amparo de la Ley N° 5282/14, tanto en respuesta a la solicitud de información pública N° 98.040 como cualquier otra. En primer término, corresponde exponer que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 6.446/2019, la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales es la autoridad administrativa con competencia legal al respecto a los Registros Administrativos y conforme a las reglamentaciones dictadas en cumplimiento de la citada disposición legal, registra y conserva distintas informaciones proveídas por las personas y estructuras jurídicas. En tal sentido, conforme al artículo 2 de la Ley N° 5.282/2014, es la fuente pública hábil respecto a la solicitud de acceso a la información pública N° 98.040. Con relación a los documentos requeridos mediante la solicitud N° 98.040, cabe señalar que la información societaria que se encuentra en poder de esta Dirección General, es tratada como



EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 3315/2025 "LIDA CONCEPCION VERA GONZALEZ C/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS S/ AMPARO". -

información pública a la luz de las prescripciones de las Leyes N° 5.282/2014 y N° 6446/2019, dado que no existe norma que disponga su reserva de forma expresa. Estas situaciones ya fueron analizadas en el Dictamen N° 221 del 23 de marzo de 2011, expedido por la Dirección General de Abogacía del Tesoro. En ese tenor, el citado Dictamen expone que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la ley (citando el artículo 22 de la ley N° 5.282/2014). En contraposición, menciono que la Ley N° 6446/2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no existiría impedimento legal para que la información asentada en los Registros sea de acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que poseen el carácter de información pública restringida, al corresponder a información tributaria alcanzada y amparada por el Artículo 190 de la Ley N° 125/1991. De acuerdo al análisis mencionado, y salvo lo relacionado a la documentación tributaria, esta Dirección General otorga la información pública asentada en los Registros Administrativos de Personas Jurídicas y de Beneficiarios Finales. Téngase presente también lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 5.282/2014, dado que la no provisión de la información pública es considerada falta grave con el alcance de la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 54 de la Ley N° 7445/2025 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL". El presente Informe Jurídico se expide en atención a la Providencia CRA 280/2025 de la Coordinación de Registros y Análisis, por lo que recomendamos su remisión, conjuntamente con los antecedentes, a la atención de la Dirección General de Abogacía del Tesoro para su remisión al Juzgado de conformidad al Artículo 572 del C.P.C. y a los efectos señalados en el Artículo 6 de la Ley N° 7158/2023 "que crea el Ministerio de Economía y Finanzas". -

QUE, en fecha 11 de noviembre del 2025, se tuvo por contestado el informe y ha llamado autos para sentencia. -

C O N S I D E R A N D O:

La amparista **LIDA CONCEPCIÓN VERA GONZÁLEZ**, Presidente y Directora Titular de **INFOCENTER S.A.**, señala que existe el riesgo inminente de lesión de su derecho constitucional a la inviolabilidad de su patrimonio documental consagrado en el Artículo 36 de la Constitución, por parte del ente público al considerar admisible la provisión de información, en relación a la **solicitud N° 98.040** invocando la **Ley 5282/14**, de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental los informes refieren: "...1. Constitución societaria, 2. Actas de asamblea, 3. Actas de directorio, si hubiere, 4. Registro de beneficiarios finales, 5. Libro de Accionistas, si hubiere, 6. Constancias de Comunicación asamblearia, 7. Actualización por modificación de estatutos, 8. Comunicación de Canje de acciones, 9. Otros documentos levantados para comunicar asambleas: facturas de publicaciones de edictos, memorias del directorio, informes de sindico, registro de asistencia a asamblea, 10. Registro de directivos...", refiriendo que la información solicitada es de fuente privada, no pública, y por lo mismo pertenece a su esfera no solo de intimidad, sino de reserva y sigilo empresarial. Concluye, manifestando que es



imprescindible proteger la inviolabilidad de tales datos personales que hacen a su patrimonio documental privado y la lesión inminente que el **Ministerio de Economía y Finanzas** cometerá al compartirlos con terceros de distintos organismos y entidades del Estado paraguayo. -

La accionada, **Ministerio de Economía y Finanzas**, por medio de su representante convencional ha solicitado el rechazo basado que conforme al **Artículo 14** de la **Ley 6446/2019**, la Dirección General de Personas y estructuras Jurídicas y de Beneficiarios finales es la autoridad administrativa con competencia legal respecto a los registros administrativos y conforme a las reglamentaciones dictadas en cumplimiento de la citada disposición legal registra y conserva distintas informaciones proveídas por las personas y estructuras jurídicas. En tal sentido, conforme el **Artículo 2°** de la **Ley 5282/14** es la fuente pública hábil respecto a la solicitud de información pública. Con relación a los documentos requeridos mediante la **solicitud N° 98.040**, señala que la información societaria que se encuentra en poder de su representada, es tratada como información pública a la luz de las prescripciones de las **leyes N° 5.282/2014** y **6446/2019**, de modo que no existe norma que disponga su reserva de forma expresa y que dichas situaciones ya fueron analizadas en el Dictamen N° 221 del 23 de marzo de 2021, expedido por la Dirección General de Abogacía del Tesoro, mencionando que en el citado dictamen expone que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la ley (citando el artículo 22 de la **Ley N° 5.282/2014**), asimismo, la **Ley N° 6446/2019**, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no existiría impedimento legal para que la información asentada en los Registros sea de acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que poseen el carácter de información pública restringida, al corresponder a información tributaria alcanzada y amparada por el **Artículo 190** de la **Ley N° 125/1991**. -

El amparo constitucional se encuentra contemplado en el **Artículo 134 de la Constitución Nacional (CN)**, que reza: "...Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente...". De acuerdo al texto de esta disposición, la



procedencia del amparo presupone principalmente, la existencia de una acción u omisión manifiestamente ilegítima que lesiona gravemente un derecho y la urgencia del caso que impida remediarse el derecho lesionado por las vías ordinarias. -

Existe una acción u omisión manifiestamente ilegítima en el sentido del **Artículo 134** de la Constitución Nacional cuando se realiza o no una acción u omisión, de manera evidente y contraria a la Constitución y a la Ley, preceptos o reglamentos. En el presente caso se tiene que la amparista **LIDA CONCEPCION VERA GONZALEZ** solicita al Juzgado que, dicte sentencia haciendo lugar al presente amparo constitucional ordenando al **Ministerio de Economía y Finanzas** de abstenerse a proveer informaciones personales de la misma relacionada con su actividad empresarial privada, tanto en respuesta a la solicitud de información pública **N° 98.040** como a cualquier otra. -

QUE, si bien por acordada de la Corte Suprema de Justicia se ha dispuesto que el procedimiento para el trámite del amparo es la que deberá ser implementada en los casos en que una institución pública obligada por ley a proveer información pública y se negare taxativamente y/o tácitamente a brindar al el ciudadano le asiste el derecho a promover por la vía de la acción de amparo acceder a la información que no le fuera brindada administrativamente, que por cierto no es el caso ni el argumento considerado como antecedente.-

QUE, el **Artículo 28 de la Constitución Nacional** se halla reglamentada por la **Ley 5282/14** que dice: "De libre acceso ciudadano a la información Pública y Transparencia Gubernamental". En ese sentido la **Ley 5282/14** en su **Artículo 1°** reza: "La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado...". Ahora bien, conforme a las disposiciones mencionadas, corresponde determinar la procedencia del amparo. -

En ese orden de ideas, se tiene que, en el informe remitido por la secretaria de Estado, el **Ministerio de Economía y Finanzas** reconoce que a través de la **solicitud N° 98.040** se requirió una serie de informaciones considerando que en dicha institución obran los registros de la sociedad referida precedentemente por exigencia de conformidad al **Artículo 14** de la **Ley 6446/19** y por dictámenes internos no por la ley lo consideran información de carácter pública, dichos dictámenes



en orden de prelación de las leyes dispuestas por el **artículo 137** de la **Constitución Nacional** se la sitúa en el último rango. Y por mandato constitucional para la aplicación de las normativas dispuesta por el referido artículo constitucional situando en primer lugar a la Constitución Nacional, en el segundo lugar a los Acuerdos y Tratados Internacionales... En tercer lugar, a las leyes y en el cuarto lugar a sentencias, resoluciones, ordenanzas y todas aquellas que provengan de autoridad con atribución a dictarlas. La observancia de este orden es de carácter obligatorio y a estas se circunscribe esta Judicatura. -

QUE, los sujetos encargados de proveer información pública según la **Ley 5282/14**, los cuales se citan en su **Artículo 2** que dispone: "Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entenderán como: 1. Fuentes Públicas: Son los siguientes organismos: b) El Poder Ejecutivo, sus ministerios, secretarías y todos los demás órganos administrativos, así como la procuraduría General de la Republica y la Policía Nacional. La Dirección General de Aduanas es un órgano administrativo dependiente del Poder Ejecutivo, es así que los mismos son sujetos encargados de proveer información pública. Es así que, el Ministerio de Economía y Finanzas, en base a la disposición legal mencionada, estaría facultado a proveer informaciones que le fueran solicitadas. -

Por su parte el **Artículo 8** de la Ley referida precedentemente, taxativamente enumera las informaciones que las instituciones públicas deben poner a disposición del público y son las siguientes: "*...Regla general. Las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante, como mínimo, las siguientes informaciones: a) Su estructura orgánica; b) Las facultades, deberes, funciones y/o atribuciones de sus órganos y dependencias internas; c) Todo el marco normativo que rija su funcionamiento y las normas constitucionales, legales de alcance nacional o local y reglamentario cuya aplicación esté a su cargo; d) Una descripción general de cómo funciona y cuál es el proceso de toma de decisiones; e) El listado actualizado de todas las personas que cumplan una función pública o sean funcionarios públicos, con indicación de sus números de cédula de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo todos los adicionales, prestaciones complementarias y/o viáticos; f) Descripción de la política institucional y de los planes de acción; g) Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas, publicando trimestralmente informes de avance de resultados; h) Informes de auditoría; i) Informes de los viajes oficiales realizados dentro del territorio de la República o al extranjero; j) Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos*



EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 3315/2025 "LIDA CONCEPCION VERA GONZALEZ C/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS S/ AMPARO". -

de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas y, en su caso, estudios de impacto ambiental y/o planes de gestión ambiental; **k)** Cartas oficiales; **l)** Informes finales de consultorías; **m)** Cuadros de resultados; **n)** Lista de poderes vigentes otorgados a abogados; **o)** Sistema de mantenimiento, clasificación e índice de los documentos existentes; **p)** Descripción de los procedimientos previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar en donde están archivados y el nombre del funcionario responsable; y, **q)** Mecanismos de participación ciudadana...". De la normativa citada y de las disposiciones en general de la **Ley 5282/14**, su aplicación no contempla la socialización de informaciones y documentos correspondientes al ámbito privado y regulados por la **Ley 1682** y su modificatoria **Ley 1969.-**

QUE, la Acción planteada es una Garantía Constitucional prevista en el **artículo 33** en la Carta Magna, en concordancia con las disposiciones contenidas en la **Ley 1682** y su **modificatoria 1969** como asimismo con el **Artículo 1°** modificadas por la **Ley 554**. En otro orden, conforme a lo dispuesto en la **Ley 6715/2021**, la administración solo puede entregar información si existe un mandato o acto expresamente autorizado por el ordenamiento jurídico, conforme a los principios de legalidad y competencia. Sin esa orden formal, la entrega sería inválida por no contar la Secretaría del Estado con atribuciones legales para el efecto. -

Conforme a lo expuesto precedentemente, esta Judicatura considera que corresponde **HACER LUGAR** a la presente Acción De Amparo Constitucional deducido por la **SRA. LIDA CONCEPCIÓN VERA GONZÁLEZ**, Presidente y Directora Titular de **INFOCENTER S.A.** en contra del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, debiendo la Institución Estatal **ABSTENERSE** de la divulgación y/o entrega de informaciones que guardan relación con la firma **INFOCENTER S.A.**, firma en la cual la **SRA. LIDA CONCEPCIÓN VERA GONZÁLEZ** es Presidente y Directora Titular, específicamente en cuanto a la revelación y entrega de datos de sociedades anónimas **lo cual constituye información de naturaleza patrimonial y privada de la firma INFOCENTER S.A. a la solicitud N° 98.040.-**

Asimismo, el pedido formulado pretende que la Administración revele datos que guarda relación a la firma **INFOCENTER S.A.**, y entre dicha información y por esta vía se disponga la entrega de datos de la Constitución societaria, Actas de asamblea, Actas de directorio, si hubiere, Registro de Beneficiarios Finales, Libro de Accionistas, si hubiere, Constancias de Comunicación Asamblearia, Actualización por modificación de estatutos, Comunicación de Canje de Acciones, Otros documentos levantados para comunicar asambleas: facturas de publicaciones de edictos, memorias del directorio, informes



de sindico, registro de asistencia a asamblea, Registro de directivos, lo cual constituye información de naturaleza patrimonial y **privada** de la firma que se ha indicado por parte de la accionante. -

En el ordenamiento jurídico paraguayo, si bien el **Ministerio de Economía y Finanzas**, a través de sus dependencias técnicas, tiene a su cargo la supervisión y el registro de las sociedades comerciales, no existe norma de rango constitucional o legal que disponga que la información relativa a la composición, funcionamiento o patrimonio de dichas sociedades posea carácter público o de libre acceso. Muy por el contrario, tales datos forman parte de la esfera privada y patrimonial de las personas jurídicas, amparadas por el derecho a la intimidad y al resguardo de la información económica de carácter privado, **Artículo 33** y **Artículo 36** de la Constitución Nacional. En consecuencia, el Ministerio cuenta con dichos antecedentes en virtud de su función de control, ello no le faculta a divulgar o proveer tal información a terceros, por no estar comprendida dentro del derecho de acceso a la información pública. -

QUE, la **Ley N° 340** en su **artículo 22** establece: "... Las costas del procedimiento se impondrán a quien resulte vencido. Si la vencida fuera autoridad, serán responsables solidariamente el agente de administración pública, o el órgano a que pertenezca". Y conforme al artículo 23 de la misma ley el proceso de amparo está exento de impuestos y tasas judiciales conforme a la referida norma legal; en consecuencia, corresponde eximir de costas procesales a las partes intervinientes. -

POR TANTO, conforme a las consideraciones que anteceden, y a los preceptos legales mencionados, el **JUZGADO PENAL DEL FUERO ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO**: -

R E S U E L V E:

1. **HACER LUGAR** a la presente Acción De Amparo Constitucional de Acceso a la Información Pública deducido por parte de la **SRA. LIDA CONCEPCIÓN VERA GONZÁLEZ**, Presidente y Directora Titular de **INFOCENTER S.A.**, en contra del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, debiendo la Institución Estatal **ABSTENERSE** de la divulgación y/o entrega de informaciones de la referida empresa (**INFOCENTER S.A.**), específicamente en cuanto a la revelación y entrega de datos consistente en: Constitución societaria, Actas de asamblea, Actas de directorio, si hubiere, Registro de beneficiarios finales, Libro de Accionistas, si hubiere, Constancias



**EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 3315/2025 "LIDA
CONCEPCION VERA GONZALEZ C/
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
S/ AMPARO". -**

de Comunicación asamblearia, Actualización por modificación de estatutos, Comunicación de Canje de acciones, Otros documentos levantados para comunicar asambleas: facturas de publicaciones de edictos, memorias del directorio, informes de sindico, registro de asistencia a asamblea, Registro de directivos, **lo cual constituye información de naturaleza patrimonial y privada de la empresa INFOCENTER S.A.**, a la **solicitud N° 98.040**, por los fundamentos precedentemente expuestos.-

2. **EXIMIR** de costas a las partes intervinientes en autos. -
3. **REGISTRAR** y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del Artículo 66 de la Ley N°6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N° 1108, del 01 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia.

-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

